

ARTÍCULO 1.3.1.13.15. SEGUROS CONTRATADOS POR EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA. No están gravados con el impuesto sobre las ventas los seguros tomados en el país o en el exterior por el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud creado mediante la Ley [100](#) de 1993, para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros para los cuales se encuentre legalmente autorizado.

(Artículo 3o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)



ARTÍCULO 1.3.1.13.16. SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EXCLUIDO DEL IVA. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, no causan el impuesto sobre las ventas los tiquetes de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el Departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el Departamento del Chocó; Guapi y Timbiquí en el Departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el Departamento de Caquetá; Guaviare - Barranco Minas e Inírida en el Departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira en el Departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba; El Charco en el Departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el Departamento de Antioquía; La Gaviota y Santa Rosalía, Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el Departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el Departamento de Guaviare; Uribia en el Departamento de Guajira; Macarena en el Departamento del Meta; Puerto Leguizamó en el Departamento de Putumayo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios y sitios

(Artículo 8o, Decreto 953 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 3228 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

#### Notas del Editor

- La referencia al numeral 20 debe entenderse al numeral 10 del artículo 476. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al artículo [476](#) del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-, se incluyó expresamente del IVA, el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre; y se eliminó el requisito de certificado por el Ministerio de Transporte para certificar las zonas de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3228 de 2003. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 14426 de 1 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz, '... en el entendido de que además de los lugares allí indicados, no causa IVA la venta de tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros, con destino a o procedencia de los sitios o lugares que al momento de la enajenación de los pasajes no tengan transporte terrestre organizado, según lo acredite el responsable'

## CAPÍTULO 14.

### IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA



ARTÍCULO 1.3.1.14.1. INDUSTRIAS BÁSICAS. Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 (hoy literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario) y el párrafo 2o del artículo 2o del Decreto 2810 de 1974 (hoy literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario) se consideran industrias básicas:

1. En minería y metalurgia extractiva.

#### Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.3.1.14.2](#)

2. En la exploración, explotación y producción de hidrocarburos: La industria de exploración, extracción y refinación básica en el petróleo, gas e hidrocarburos (hasta la obtención de combustibles de las posiciones 27.09 a 27.11 inclusive del Arancel y de los hidrocarburos de la posición 29.01 del Arancel).

3. En la química pesada: La extracción de elementos básicos para la industria química (señalados en el Subcapítulo I del Capítulo 28 del Arancel) y los procesos de producción de ácidos y bases (cuyos productos se definen en el Subcapítulo II y el Subcapítulo IV del Capítulo 28 del Arancel).

4. En siderurgia: La producción de arrabio por la reducción de los minerales de hierro, la producción de hierro o acero con base en el aprovechamiento de arrabio, chatarra, prerreducidos y hierro esponja y la producción de los artículos comprendidos en las posiciones 73.01 a 73.21 inclusive del Arancel.

5. En generación y transmisión de energía eléctrica: Las empresas de servicio público cuyo fin social consiste en la generación, transmisión o subtransmisión de energía eléctrica como servicio público.

(Artículo 1o, Decreto 584 de 1975)



ARTÍCULO 1.3.1.14.2. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA BÁSICA DE MINERÍA Y METALURGIA EXTRACTIVA. Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 (hoy

literal e) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario), y del artículo 1o del Decreto 584 de 1975, se considera industria básica de minería y metalurgia extractiva: la exploración, explotación, preparación, beneficio y refinación de minerales no metálicos (sal, azufre, arcilla, feldspatos, magnesita, carbón, etc.), incluyendo la producción de coque y clinker. La exploración, explotación, preparación, beneficio de minerales metálicos (cobre, níquel, plomo, hierro, zinc, oro, plata, platino, etc. y la obtención, purificación y refinación de los respectivos metales. La exploración, explotación, obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

(Artículo 4 del Decreto 1494 de 1978)



ARTÍCULO 1.3.1.14.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisitos como han de presentarse las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisitos como han de presentarse a su consideración, las solicitudes de calificación de que tratan el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las ventas correspondiente.

(Artículo 1o, Decreto 2532 de 2001, eliminada la referencia al artículo [424-5](#) numeral 4, derogatoria expresa del mismo, por el artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012)



ARTÍCULO 1.3.1.14.4. DEFINICIÓN DE SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL, SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL Y PROGRAMA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos [1.3.1.14.3](#) a [1.3.1.14.10](#) del presente Decreto.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos [1.3.1.14.3](#) a [1.3.1.14.10](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de

2012))



ARTÍCULO 1.3.1.14.5. EXCLUSIÓN DEL IVA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 428 LITERAL F) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un programa ambiental conforme con la definición prevista en el artículo [1.3.1.14.4](#) del presente decreto.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un programa ambiental conforme con la definición prevista en el artículo [1.3.1.14.4](#) del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 2532 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.1.14.6. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA. <Expresión tachada derogada por el artículo 2 del Decreto 2205 de 2017. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El

nuevo texto es el siguiente:> Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto por los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, **el cual se contará a partir de la fecha de su expedición.**

#### Notas de Vigencia

- Expresión “el cual se contará a partir de la fecha de su expedición” tachada derogada por el artículo 2 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.6. Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de lo dispuesto por el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, el cual se contará a partir de la fecha de su expedición.

(Artículo 5o, Decreto 2532 de 2001, La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012))



ARTÍCULO 1.3.1.14.7. ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA QUE NO SON OBJETO DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DE IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco de lo dispuesto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, no acreditará la exclusión de IVA respecto de:

- a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental;
- b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;
- c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;
- d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;

- e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;
- f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;
- g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley [373](#) de 1997.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. En el marco de lo dispuesto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no acreditará la exclusión de IVA respecto de:

- a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental;
- b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;
- c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;
- d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;
- e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;
- f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;
- g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley [373](#) de 1997.

(Artículo 6o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 tiene

decaimiento por la evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012). Literales b), c), d) e), f), g) y l), y el párrafo declarados nulos por el Consejo de Estado, Sentencia del 5 de mayo de 2003, Expediente número 13212)



ARTÍCULO 1.3.1.14.8. VIGILANCIA DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas a quienes la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en sus diligencias de vigilancia y control.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. Las personas naturales o jurídicas a quienes Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las ventas - IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en sus diligencias de vigilancia y control.

(Artículo 7o, Decreto 2532 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.1.14.9. INFORMACIÓN SOBRE ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA EXCLUIDOS DE IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud de lo previsto en los artículos [424](#) numeral 7 y [428](#) literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria, o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto a las ventas IVA, expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

#### Legislación Anterior



Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.9. En virtud de lo previsto en el artículo [428](#) literal f) del Estatuto Tributario el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto a las ventas IVA expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

(Artículo 8o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo [424-5](#) numeral 4 del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo [198](#) de la Ley [1607](#) de 2012))



ARTÍCULO 1.3.1.14.10. DOCUMENTO SOPORTE PARA EL BENEFICIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, como soporte de la declaración de importación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [424-5](#) Num. 4o.; Art. [428](#) Lit. f)

Ley 1819 de 2016; Art. [175](#) (ET Art. [424](#) Num. 7)

<Doctrina Concordante>

Oficio DIAN 6023 de 2019

Oficio DIAN 83061 de 2011

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.10. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente decreto (Decreto 2532 de 2001) deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte de la declaración de importación.

(Artículo 9o, Decreto 2532 de 2001)



ARTÍCULO 1.3.1.14.11. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL QUE NO SE PRODUZCA EN EL PAÍS, DESTINADA A LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, POR PARTE DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. Podrán importar, bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas con el beneficio de que trata el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario:

1. Los Usuarios Altamente Exportadores.
2. Los exportadores que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya y en el numeral 2 del artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto.
3. Las nuevas empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los artículos [1.3.1.13.16](#) y [1.3.1.14.11](#) a [1.3.1.14.17](#) del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.14.12. REQUISITOS. Para acceder al beneficio previsto en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, las empresas previstas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Usuarios Altamente Exportadores. Quienes tengan vigente el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador podrán importar bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, con el beneficio de que trata el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, para lo cual, además de la utilización del código de registro asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá cumplirse lo previsto en el artículo [1.3.1.14.16](#) del presente decreto.
2. Exportadores. Quienes acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán:
  - a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del certificado de existencia y representación

legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el que conste que las ventas totales durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, correspondieron a operaciones de exportación en el porcentaje señalado en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, realizadas directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional.

3. Nuevas empresas. Se considera como nueva empresa aquella constituida a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002 que haya realizado operaciones durante un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de su constitución en debida forma, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de un año y tres meses más, por el valor del impuesto sobre las ventas que se generaría por cada Importación de maquinaria industrial, los intereses moratorios a que haya lugar y el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la maquinaria a importar, en el evento en que el importador no cumpla el requisito previsto en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

Esta garantía solo se constituirá para el primer año de operaciones. Posteriormente, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, se acreditará con la certificación de que trata el artículo [1.3.1.14.14](#) del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.14.13. TRÁMITE. Para efectos de lo dispuesto sobre la solicitud de inscripción a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto, esta se tramitará conforme con el procedimiento previsto en los artículos [78](#), [79](#), [80](#), [81](#) y [83](#) del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

La inscripción se otorgará mediante resolución motivada expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [1.3.1.14.12](#) del presente decreto.

Esta inscripción estará vigente mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, para obtener el beneficio.

(Artículo 3o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su

publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)



**ARTÍCULO 1.3.1.14.14. CUMPLIMIENTO DEL MONTO DE LAS EXPORTACIONES.** Para efectos de acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, los beneficiarios deberán presentar un certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que conste que durante el año inmediatamente anterior, las operaciones de exportación realizadas directamente o por intermedio de una sociedad de comercialización internacional, se cumplieron en el porcentaje señalado en la norma citada y que los bienes importados permanecen dentro del patrimonio del importador por el término de vida útil, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo [1.2.1.18.4](#) del presente decreto.

La certificación se deberá entregar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de inscripción.

(Artículo 4o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)



**ARTÍCULO 1.3.1.14.15. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento de lo señalado en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario para imponer la sanción prevista en el inciso tercero de la citada disposición, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos [507](#) y siguientes del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. En el acto administrativo que impone la sanción se determinará su valor y se liquidará y ordenará la cancelación del impuesto sobre las ventas, más los intereses moratorios a que haya lugar o la efectividad de la garantía prestada.

El valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norte América determinado en la declaración de importación, que constituye la base para la imposición de la sanción, se convertirá a pesos colombianos de conformidad con lo previsto en el inciso 3o del artículo [88](#) del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

(Artículo 5o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)



**ARTÍCULO 1.3.1.14.16. CERTIFICACIÓN.** Previamente a la presentación de la declaración, los importadores de que trata este decreto deberán solicitar y obtener una certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, la cual constituirá documento soporte de la declaración de importación, así como la garantía a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo [1.3.1.14.12](#) de este decreto.

(Artículo 6o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su

publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.14.17. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO. Para efectos de obtener el beneficio previsto en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento que importen maquinaria industrial no producida en el país para transformar materia prima, deberán adjuntar como documento soporte de la declaración de importación el contrato de arrendamiento financiero suscrito con uno de los sujetos previstos en el artículo [1.3.1.14.11](#) del presente decreto.

En el caso en que no se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, se aplicará lo previsto en el inciso 4o del literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)



ARTÍCULO 1.3.1.14.18. DEFINICIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIAL DE GUERRA. <Ver Notas del Editor> Consideráanse como armas, municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo, los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

1. Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.
2. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
3. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
4. Material blindado.

<Doctrina Concordante MDEF>

Concepto MINDEFENSA 242 de 1994

Concepto MINDEFENSA 3 de 1988

5. Semovientes de todas las clases y razas destinados al mantenimiento del orden público interno o externo.

Jurisprudencia Vigencia

## Consejo de Estado

- Levantada la suspensión provisional mediante Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 16076. Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.
- Mediante Auto de 12 de octubre de 2006 no se repone Auto de agosto 31 de 2006.
- Numeral SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente No. 16076, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

## <Doctrina Concordante MDEF>

### Concepto MINDEFENSA 147 de 1993

6. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
7. Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.
8. Elementos, equipos y accesorios contra motines.
9. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.
10. Equipos de bucería y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.
12. Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.
13. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.
14. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
15. Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.

PARÁGRAFO. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubiertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional

## Jurisprudencia Vigencia

### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el párrafo adicionado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

(Artículo 1o, Decreto 695 de 1983. El artículo 1o del Decreto 3000 de 2005, adicionó el párrafo. El numeral 4 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección IV, sentencia del 17 de febrero de 1995, exp. 5806, con excepción de la expresión "material blindado") (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la deficiencia de 'municiones y material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario por la modificación introducida por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

#### Concordancias

Decreto 2685 de 1999; Art. [530](#) Par. 3o.



ARTÍCULO 1.3.1.14.19. MATERIAL DE GUERRA POR SU DESTINACIÓN. <Ver Notas del Editor> Por su destinación a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se consideran material de guerra o reservado los equipos de hospitales de la Fuerza Pública y de sanidad en campaña, y equipos de la Fuerza Pública de campaña.

(Artículo 2o, Decreto 695 de 1983, modificado por el artículo 2o del Decreto 3000 de 2005) (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 27531 de 2017:

'Razón por la cual, es entendible que el artículo [477](#) del Estatuto Tributario al adicionar el numeral 3) incluyendo como bienes exentos del impuesto a las ventas, con derecho a compensación y devolución, para los fabricantes o productores nacionales de municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tiene como fin primordial equilibrar las condiciones con los productos importados excluidos del Iva de conformidad con el literal d) del artículo [428](#) ibídem, colocando de manera simétrica por un lado el valor de los bienes así importados con el valor de los bienes producidos por la industria nacional.

Aspecto, que es objetivo y razonable, en cuanto a que jurídicamente para cumplir este propósito la importación de los mencionados bienes debe cumplir la regla prevista por el literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, mientras que el numeral 3) del artículo [477](#) del mismo Estatuto lo hace para establecer una exención del IVA para los mismos bienes cuando son producidos por la industria nacional, no dándose así ninguna derogación del literal d) del artículo [428](#).

En consecuencia, es de reconocer que frente a los productores nacionales efectivamente pasó la connotación de bienes excluidos a bienes exentos, mientras que frente a los importadores

la norma conserva una segunda connotación de bienes excluidos sin derecho a descuentos por el hecho, mucho menos a devoluciones.

Doctrinariamente siempre se ha discutido que la verdadera connotación en tal hecho generador del IVA que es la de importaciones es excluida más no exenta, porque las importaciones por el simple hecho de la introducción al territorio nacional no da derecho a impuestos descuentos y mucho menos a devoluciones de saldos a favor por el IVA, aspectos que de alguna manera han sido tratados en el Concepto Unificado de IVA00001 de 2003 en sus numerales 2.3., 1.2.3 y 1.1.

Como se puede colegir la norma del Estatuto Tributario, literal d) del artículo [428](#) y el artículo [477](#), está previendo una doble connotación jurídica de bien (municiones) exento frente al productor nacional del mismo y a su vez de bien excluido frente al importador.

Observado lo anterior, es pertinente indicar que el literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario es aplicable de manera concordante con el Decreto 695 de 1983 y 300 de 1995, incorporados en el DUR [1625](#) de 2016.

(...)

Ahora bien, efectuada la precisión precedente, es pertinente revisar, en el marco del Decreto Único Reglamentario No. [1625](#) de octubre de 2016, precisa en el Capítulo 14 “IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA., y señala en su artículo [1.3.1.14.19](#):

“(…) **Material de guerra por su destinación.** Por su destinación a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se consideran material de guerra o reservado los equipos de hospitales de la fuerza pública y de sanidad en campaña, y equipos de la fuerza pública de campaña (D. 695/1983, art. 2o, modificado por el [D. 3000/2005, art. 2o](#)) (D. 695/1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el D. 1415/1977. D. 695/83, art. 4o) (...)”.

De los elementos estructurales de este tipo impositivo y conforme con las disposiciones citadas, podemos afirmar que de acuerdo a la condición o actividad del importador o adquirente del bien, en tanto que el resonador magnético y el tomógrafo para el establecimiento Militar Conjunto Fuerza Aérea Colombiana, adquirido sea destinado a la atención del personal que utiliza los servicios de sanidad militar, no es gravado por su destinación y en consecuencia no causa el impuesto sobre las ventas en las importaciones de los equipos médicos para tal fin.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2009, Consejero Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-27-000-2006-00023-00(16076), al exponer:

“(…) EQUIPOS PARA HOSPITALES Y DE SANIDAD - Cuando son destinados exclusivamente al uso de las fuerzas militares y policía están excluidos del IVA / BIENES EXCLUIDOS DE IVA - Son los equipos para hospitales y sanidad.

La Sala observa **que los equipos para hospitales y de sanidad descritos en la disposición mencionada, al estar destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Militares y Policía para la defensa nacional, están comprendidos dentro del conjunto** de lo que se conoce como



'material de guerra o reservado', dado que contribuyen a contrarrestar las consecuencias que se producen en un Estado que como el de Colombia enfrenta diariamente alteraciones del orden público y típicos combates con la subversión y el hampa. De esa manera, la Sala piensa que para los efectos tributarios que se propone el Decreto 695 de 1983 y su reforma, los equipos de hospitales y de sanidad y otros equipos 'de campaña', esto es, equipos utilizados para cuando los ejércitos salen de los cuarteles a enfrentar la guerra y a combatir a los delincuentes, son equipos que hacen parte de las armas y de las municiones, en el sentido amplio que ya se ha hecho referencia. Por todo lo expuesto, el artículo 3o del Decreto 695/83 no resulta de ningún modo ilegal, pues en ese artículo precisamente se consagra el beneficio tributario consistente en la exclusión de IVA para la importación de todos esos elementos y materiales, en la medida en que el Gobierno vio necesario describir en detalle lo que debe entenderse por 'armas y municiones'. Se insiste, todo ese conjunto de artículos o elementos deben tener por destino la defensa de la seguridad del Estado y ser de uso exclusivo de la Fuerza Pública, hecho que en cada caso deberá certificar la autoridad respectiva, tal como se anotó (...)'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el tema de que trata este artículo no quedó incluido dentro de la deficiencia de 'municiones y material de guerra o reservado' en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario por la modificación introducida por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.



ARTÍCULO 1.3.1.14.20. CONJUNTO DE ARMAS Y MUNICIONES. <Ver Notas del Editor> Los elementos detallados en los artículos anteriores constituyen el conjunto de armas y municiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a que se refiere el artículo 17 del Decreto-ley 2368 de 1974.

(Artículo 3o, Decreto 695 de 1983.) (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la deficiencia de 'municiones y material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo [477](#) del Estatuto Tributario por la modificación introducida por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.3.1.14.21. IVA EN LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ENVÍOS

URGENTES. De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, no causarán el impuesto sobre las ventas, las importaciones de envíos urgentes que ingresen bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o modifique.

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), sin incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que trata el primer inciso de este artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución 4240 de 2000 o norma que la sustituya o modifique.

(Artículo [1o](#), Decreto 1103 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al literal j) del artículo [428](#) del ET, mediante el artículo 3 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, se incluyó la importación de bienes objeto de tráfico postal, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200, dentro de los bienes que no causan el IVA.



ARTÍCULO 1.3.1.14.22. REQUERIMIENTOS Y CONTROLES ADUANEROS. Las guías de empresas de mensajería especializada de cada envío urgente, deben venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme con la factura que presente el remitente, así como con los demás datos exigidos en el inciso cuarto del artículo [196](#) del Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. Los envíos urgentes deben estar rotulados con la información de que trata este inciso.

Los envíos urgentes deberán arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura comercial o documento que acredite la operación, el que deberá ser presentado por parte de la empresa de mensajería especializada cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del control que se efectúe en el depósito habilitado del intermediario u operador de comercio exterior que sea autorizado.

Cuando la factura comercial o documento que acredite la operación sea exigible en el control posterior, se deberá presentar a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

(Artículo [2o](#), Decreto [1103](#) de 2014)



ARTÍCULO 1.3.1.14.23. SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

(Artículo [3o](#), Decreto [1103](#) de 2014)



ARTÍCULO 1.3.1.14.24. DISPOSICIONES FINALES. En los aspectos no previstos en este decreto, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

(Artículo [4o](#), Decreto [1103](#) de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.14.25. ELEMENTOS O EQUIPOS QUE SON OBJETO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 NUMERAL 7. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo [424](#) numeral 7 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

## CAPÍTULO 15.

### DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.15.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RENTA. Los responsables del régimen simplificado pueden llevar como costo o gasto en la declaración de renta el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados.

Para este efecto se requiere:

1. Que el IVA se encuentre discriminado en la factura debidamente expedida, o documento equivalente.
2. Que los bienes y servicios adquiridos sean computables como costo o gasto de su actividad generadora de renta.
3. Que en el libro fiscal de Registro de Operaciones Diarias se registre el valor total de las compras, incluyendo el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 14, Decreto 0380 de 1996)

Notas del Editor

\*\* Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'no encontrarse dentro del régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

#### Notas de Vigencia

\* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.



ARTÍCULO 1.3.1.15.2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO\*\*. A los responsables pertenecientes al régimen simplificado\*\* no les está permitido:

a) Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes pertenecen al régimen común\*;

#### Notas de Vigencia

\* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

b) Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto legal alguno conforme al artículo [594-2](#) del Estatuto Tributario;

c) Determinar el IVA a cargo y solicitar impuestos descontables;

d) Calcular el impuesto a las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.

(Artículo 15, Decreto 0380 de 1996)

#### Notas del Editor

\*\* Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'no encontrarse dentro del régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

#### Notas de Vigencia

\* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.



**ARTÍCULO 1.3.1.15.3. RESPONSABLE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO\* \*\* QUE DEBE PASAR AL RÉGIMEN COMÚN.** A partir de la fecha en que el responsable del régimen simplificado\* \*\* incurra en la situación prevista en el literal a) del artículo [1.3.1.15.2](#) del presente decreto, está obligado a cumplir los deberes propios de los responsables del régimen común, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [508-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 16, Decreto 0380 de 1996)

#### Notas del Editor

\*\* Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'no encontrarse dentro del régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

#### Notas de Vigencia

\* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

#### Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 4 (ET. Art. [437](#) Par. 3o.)

Estatuto Tributario; Art. [508-2](#)



**ARTÍCULO 1.3.1.15.4. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA LOS PRODUCTORES DE BIENES EXENTOS AGROPECUARIOS DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** Los productores de bienes exentos agropecuarios de que trata el artículo [477](#) del Estatuto Tributario pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo [499](#) del Estatuto Tributario. En todo caso, cuando un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con derecho a devolución o compensación, de acuerdo con lo indicado en los párrafos 1o y 2o del artículo [477](#) del Estatuto Tributario, estará obligado a inscribirse como responsable del régimen común\* del impuesto sobre las ventas y a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

(Artículo 17, Decreto 1794 de 2013)

#### Notas del Editor

- Teniendo en cuenta la derogatoria del artículo [499](#) del E.T por la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la referencia al artículo 499 debe entenderse al párrafo 3o. del artículo [437](#) adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

La Ley 1943 de 2018 estableció en el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019 a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

#### Notas de Vigencia

\* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

#### CAPÍTULO 16.

#### OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS IMPORTADORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

